

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 1334

Popayán, Cauca, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante:	DRIGELIO AUSECHA MUÑOZ
Demandado:	JHON JAIRO MARIACA MENESES
Radicado:	190014003003-2023-00298-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por DRIGELIO AUSECHA MUÑOZ, a través de apoderado judicial, en contra de JHON JAIRO MARIACA MENESES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta el siguiente defecto:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que **provengan del deudor** o de su causante y constituyan plena prueba contra él. En los antecedentes facticos y las pretensiones se establecen una serie de confusiones que permiten evidenciar la ausencia de EXIGIBILIDAD en los documentos aportados con la demanda; en ese orden de ideas el despacho evidencia la ausencia del título ejecutivo, como quiera que el demandante aporta una sentencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, el cual negó las pretensiones de la demanda y no se vislumbra orden de pago expresa que obligue al demandado en este proceso; además, el apoderado de la parte demandante presenta una liquidación de crédito aportada al proceso hipotecario que cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, bajo el radicado No 2013-00488-00, que no cumple con los requisitos para entenderlo como un documento que provenga del deudor ni mucho una conciliación en que se vea plasmado el intereses de las partes de establecer un nuevo acuerdo de pago ni su exigibilidad.

Bajo lo anteriormente expuesto, la presente solicitud para que se libre mandamiento ejecutivo de pago deberá negarse, por no cumplir el documento aportado como título ejecutivo los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP. En consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 430 del mismo estatuto, procediendo a negar el mandamiento ejecutivo de pago. En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado, por lo anteriormente expuesto.
2. DEVOLVER sin necesidad de desglose los documentos aportados con la demanda.
3. RECONOCER PERSONERIA adjetiva al abogado HECTOR BENJAMIN PABON, para actuar para actuar como apoderado de la parte demandante.
4. Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

ERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA  
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE